

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

San Miguel, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 11-2005**, con el fin de investigar el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976 y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, cédula nacional de identidad 3.063.238-9, chileno, natural de Santiago, nacido el 19 de agosto de 1932, de 91 años, casado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile; **JUAN HERNÁN MORALES SALGADO**, cédula nacional de identidad 4.516.316-4, chileno, natural de Santiago, nacido el 22 de marzo de 1942, de 81 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile y **JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO**, apodado “el elefante”, cédula nacional de identidad 5.229.353-7, chileno, natural de Santiago, nacido el 25 de abril de 1950, de 73 años, casado, Sargento Primero ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I de Gendarmería de Chile.

A fs. 3, se agregó denuncia, efectuada por Viviana Elisa Díaz Caro, por la detención y posterior desaparición de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, hecho acontecido el 18 de mayo de 1976, en el marco del operativo realizado en calle Conferencia.

A fs. 99, se agregó recurso de amparo Rol N° 425-76 de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 20 de mayo de 1976, interpuesto por Holanda Emperatriz Moya Quintero, domiciliada en calle Sergio Ceppi N° 0814 de La Cisterna, en favor de su cónyuge Rodolfo Marcial Núñez Benavides, detenido el día 18 de mayo de 1976, a las 15:00 horas, en Departamental con Ochagavía, por cuatro agentes de los servicios de inteligencia que se movilizaban en un vehículo Peugeot.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

A fs. 1.206, se hace parte Felipe Harboe Bascuñán, abogado, Subsecretario del Interior, en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123.

A fs. 1.529, se agregó querrela criminal, interpuesta por Luis Dimas Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, por el delito de secuestro calificado de su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides, cometido a contar del día 18 de mayo de 1976.

A fs. 1.661, Rodolfo Francisco Núñez Moya adhirió a la querrela criminal interpuesta por Luis Dimas Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, por el delito de secuestro calificado de su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides, cometido a contar del día 18 de mayo de 1976.

A fs. 4.097, se agregó querrela criminal, interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rodolfo Francisco Núñez Moya, por el delito de secuestro calificado de su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides, cometido a contar del 18 de mayo de 1976.

A fs. 4.154, se agregó querrela criminal, interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Tania América Núñez Moya, por el delito de secuestro calificado de su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides, cometido a contar del 18 de mayo de 1976.

A fs. 4.378 y 4.556, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristian Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, por el delito de secuestro calificado de su abuelo Rodolfo Marcial Núñez Benavides.

A fs. 5.381, se sometió a proceso a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

A fs. 5.982, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 5.996, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976.

A fs. 6.005, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976.

A fs. 6.015, Carla Hermosilla Órdenes, abogada de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, por los querellantes Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su abuelo Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976 y, asimismo, en su representación, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000 o, en su defecto, el monto que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de presentación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa y

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

que el Estado de Chile pida disculpas públicas, a través de medios de comunicación nacional o a través de páginas web institucionales, por los perjuicios morales causados a los actores.

A fs. 6.068, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, por Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976 y, asimismo, en su representación, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, esto es, \$250.000.000 para cada uno o, en su defecto, el monto que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 6.141, Gastón Salinas Ugarte, Abogado Procurador Fiscal (s) de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la excepción de pago y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. En el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 6.199, Gastón Salinas Ugarte, Abogado Procurador Fiscal (s) de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y opuso la excepción de pago y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. En el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

A fs. 6.259, Jorge Balmaceda Morales, abogado, en representación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides. En el mismo carácter, opuso como excepciones de fondo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, alegó en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo. Finalmente, pidió que se conceda a Espinoza Bravo alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 6.264, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Pedro Espinoza Bravo, con costas.

A fs. 6.268, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Pedro Espinoza Bravo, con costas.

A fs. 6.274, Enrique Ibarra Chamorro, abogado, en representación de Juvenal Alfonso Piña Garrido, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides y, para el caso que se dicte

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

sentencia condenatoria en su contra, pidió que se consideren en favor de su representado las circunstancias contempladas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y 214 inciso 2° y 211 del Código de Justicia Militar y se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 6.304, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 numerales 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Pedro Espinoza Bravo, sin costas.

A fs. 6.324, Juan Manuel Álvarez Álvarez, abogado jefe de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, oficina de Defensa Penal, en representación de Juan Hernán Morales Salgado, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro calificado cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides. En el mismo carácter, opuso como excepción de fondo la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó se recalifique la participación de su patrocinado a encubridor, se consideren en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo, se le conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa.

A fs. 6.338, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado, con costas.

A fs. 6.343, Pedro Contreras Herrera, abogado de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado, con costas.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

A fs. 6.356, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Juan Hernán Morales Salgado, con costas.

A fs. 6.363, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Juan Hernán Morales Salgado, sin costas.

A fs. 6.368, se recibió la causa a prueba.

A fs. 6.433, se agregó certificado de defunción de Ricardo Víctor Lawrence Mires.

A fs. 6.434, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Ricardo Víctor Lawrence Mires, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respectivamente.

A fs. 6.481, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 8.178, 8.179 y 8.180, se agregaron certificados de defunción de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos José Leonardo López Tapia y Germán Jorge Barriga Muñoz, respectivamente.

A fs. 8.182, 8.183 y 8.184, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos José Leonardo López Tapia y Germán Jorge Barriga Muñoz, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respectivamente.

A fs. 8.192, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

En cuanto a las tachas

PRIMERO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fs. 6.274, Enrique Ibarra Chamorro, abogado, en representación de Juvenal Alfonso Piña Garrido, dedujo tacha en contra del testigo Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, fundado en las causales contempladas en el artículo 460 numerales 6, 8 y 13 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tener el testigo enemistad con alguna de las partes, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto y declarar de ciencia propia sobre hechos que no pudo apreciar y, asimismo, solicitó tener presente lo dispuesto en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, atendida la edad del testigo en la época de los hechos.

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes aparece que no se ha establecido que exista algún grado de enemistad entre el testigo Jorgelino Vergara Bravo y alguna de las partes de este proceso, que se haya manifestado por hechos graves y lo haya podido inducir a faltar a la verdad.

Tampoco se ha demostrado que el testigo Jorgelino Vergara Bravo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto.

Adicionalmente, resulta acreditado con el mérito de las declaraciones de diversos agentes que trabajaron en el cuartel “Simón Bolívar” que el testigo Jorgelino Vergara Bravo prestó servicios en dicho cuartel y, por tanto, ha declarado sobre hechos que pudo apreciar.

TERCERO: Que, en razón de lo expresado, se rechazará la tacha interpuesta en contra del testigo Jorgelino Vergara Bravo, por las causales antes mencionadas.

CUARTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, el testimonio del mayor de dieciocho años valdrá, aun cuando se refiera a hechos ocurridos en los cuatro años anteriores a la fecha en que cumplió aquella edad.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

En este caso, el testimonio de Jorgelino Vergara Bravo se refiere a hechos ocurridos cuando tenía más de 17 años y, por tanto, es válido.

En cuanto al fondo

QUINTO: Que, según consta de fs. 5.996, se dictó acusación judicial en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976.

Asimismo, a fs. 6.005, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Loreto Meza Van Den Daele, abogada, por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976.

Adicionalmente, a fs. 6.015, Carla Hermosilla Órdenes, abogada de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de los querellantes Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su abuelo Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Finalmente, a fs. 6.068, Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, adhirió a la acusación judicial dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976.

SEXTO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

En cuanto a la detención de Rodolfo Marcial Núñez Benavides por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y su posterior encierro en los centros de detención clandestina de dicho organismo, denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”

SÉPTIMO: Que la *detención* de Rodolfo Marcial Núñez Benavides por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y su posterior *encierro* en los centros de detención clandestina de dicho organismo denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” se acreditó con las declaraciones de Rodolfo Francisco Núñez Moya, Gerardo Lobato Rojas, Luis Dimas Núñez Moya, Holanda Emperatriz Moya Quintero, Tania América Núñez Moya, Máximo Omar Vásquez Garay, Luis Manuel Pérez Carrasco, Luis Humberto Fuentes Urra, Leonardo Alberto Schneider Jordán, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, Jorge Iván Díaz Radulovich y Jorge Segundo Insunza Becker, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) Rodolfo Francisco Núñez Moya**, según consta de fs. 579 y 4.126, indicó que en la época de los hechos trabajaba con su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides en la venta y distribución de productos lácteos. Su padre era militante del Partido Comunista, medía 1,92 o 1,93 cm de altura, pesaba 105 a 110 kilos, tenía contextura gruesa y tez blanca. Su padre era primo hermano del General César Raúl Benavides. El 18 de mayo de 1976, alrededor de las 15:00 horas, en circunstancias que transitaba junto a su padre, en un vehículo station wagon, Marca Renault, de color amarillo, por avenida Departamental, al llegar a Ochagavía, frente al estadio Marista, fueron interceptados por un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color blanco, desde el cual bajaron cuatro sujetos, premunidos de armas de fuego, quienes se llevaron a su padre en el automóvil marca Renault y a él lo obligaron a bajar del vehículo y lo dejaron abandonado en el lugar. De inmediato se comunicó telefónicamente con su hermano Luis Núñez y con Gerardo Lobato. Los tres buscaron a su padre en distintas unidades policiales, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, sin resultado. Se dirigieron a la casa de sus padres alrededor de las 18:00 horas, encontrando en el lugar a

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

su madre Holanda Emperatriz Moya Quintero y a tres sujetos, entre ellos, uno de los que se había llevado a su padre, quienes habían registrado completamente el inmueble. Preguntó al individuo donde estaba su padre y el sujeto le contestó que éste regresaría pronto. Meses después vio en una compraventa de automóviles, ubicada en Gran Avenida, el station wagon de su padre.

b) Gerardo Lobato Rojas, según consta de fs. 38 y 1.894, manifestó que trabajó con Rodolfo Marcial Núñez Benavides, dirigente del Partido Comunista, hasta que, a principios de 1976, comenzó a laborar de manera independiente. Ambos se dedicaban a la distribución de productos lácteos. En el mes de mayo de 1976, el hijo de Rodolfo, llamado Rodolfo Núñez Moya, le comunicó que éste había sido detenido por agentes vestidos de civil, aparentemente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), aparato de seguridad que en ese tiempo estaba encargado de la represión de los dirigentes y militantes de los Partidos Políticos de la Unidad Popular. De inmediato acompañó a Rodolfo Núñez Moya al domicilio de la víctima, ubicado en calle Sergio Ceppi de la comuna de La Cisterna, con el fin de sacar toda la documentación relacionada con el Partido Comunista, la que trasladaron a otro lugar. Más tarde, al regresar al inmueble, encontraron en el comedor a cuatro agentes de seguridad, quienes les exigieron identificarse y, luego, les ordenaron retirarse de la casa. Estaban también en el lugar la mujer y el hijo mayor de Rodolfo Núñez Benavides. Tiempo después vio un vehículo similar al Renault de Rodolfo, que fue incautado al detenerlo, en una automotora del paradero 28 de Gran Avenida.

c) Luis Dimas Núñez Moya, según consta de fs. 152, 1.553 vta. y 1.902, señaló que es el hijo mayor de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, detenido desaparecido desde el 18 de mayo de 1976. En la época de los hechos su padre, su hermano Rodolfo Francisco Núñez Moya y él trabajaban en la distribución de productos lácteos en un station wagon marca Renault. El 18 de mayo de 1976, en horas de la tarde, su hermano Rodolfo Francisco le contó que, momentos antes, en circunstancias

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

que transitaba con su padre en el vehículo antes mencionado por avenida Departamental, fueron interceptados por cinco sujetos que se movilizaban en un automóvil marca Peugeot modelo 404, quienes lo obligaron a bajar y se llevaron a su padre en el station wagon. Se dirigió junto a su hermano a la casa de sus padres, ubicada en Sergio Ceppi N° 0814 de la comuna de La Cisterna, encontrando en el lugar a su madre Holanda Moya Quintero. Momentos después, ingresaron a la casa agentes civiles armados, quienes allanaron el inmueble y al retirarse anunciaron que su padre regresaría en dos días. Tiempo después vio la camioneta de su padre en una automotora en Gran Avenida.

- d) Holanda Emperatriz Moya Quintero**, según consta de fs. 115 y 115 vta., expresó que el día 18 de mayo de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, ubicado en calle Sergio Ceppi N° 0814 de la comuna de La Cisterna, se presentaron cuatro sujetos que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia, con el fin de registrar el inmueble. No le exhibieron orden alguna que autorizara el ingreso a su domicilio y el registro del mismo. Ese día, alrededor de las 15:00 horas, su marido Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, había sido detenido por agentes civiles en circunstancias que transitaba en su vehículo marca Renault por Departamental, al llegar a Ochagavía.
- e) Tania América Núñez Moya**, según consta de fs. 1.553, refirió que se encontraba en la ciudad de Osorno en la época en que su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides fue secuestrado.
- f) Máximo Omar Vásquez Garay**, según consta de fs. 381, 965, 4.196 y 4.403, indicó que en la época de los hechos era simpatizante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 6 de agosto de 1976, en San Antonio con Merced, por agentes vestidos de civil que se movilizaban en un taxi, quienes le pusieron una venda en los ojos y lo trasladaron en el vehículo al centro de detención denominado “Villa Grimaldi”, lugar en que estuvo privado de libertad entre los meses de agosto y octubre de 1976. En ese sitio fue

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

interrogado y torturado. Estuvo privado de libertad allí junto a un hombre de contextura gruesa de apellido Núñez Benavides, que corresponde a la persona de la fotografía de fs. 86 -Rodolfo Marcial Núñez Benavides-, quien quedó encerrado en el mencionado recinto cuando él obtuvo la libertad. La última vez que lo vio fue la segunda quincena del mes de octubre de 1976.

g) Luis Manuel Pérez Carrasco, según consta de fs. 1.227 vta., manifestó que fue detenido en el mes de mayo de 1976 por Policía Militar y, luego, entregado a la Dirección de Inteligencia Nacional. Los primeros días de su privación de libertad fue trasladado a “Villa Grimaldi” con el fin de ser interrogado y torturado. En ese lugar, estando encapuchado, tuvo un diálogo con un compañero del Partido Comunista de apellido Núñez. Por su tono de voz, estima que se trataba de un hombre mayor.

h) Luis Humberto Fuentes Urrea, según consta de fs. 2.463, señaló que en la época de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 9 de agosto de 1976, en calle Juan Fernández N° 2.566 de la población 28 de Octubre, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y, acto seguido, conducido a “Villa Grimaldi”, lugar en que fue torturado. Estuvo presente en las sesiones de tortura Leonardo Schneider, apodado “Barba”, ex militante del MIR, quien, tras ser detenido, comenzó a delatar a sus compañeros. Días después fue trasladado a “Cuatro Álamos” y, luego, a “Tres Álamos”. En los cuatro o cinco días que estuvo en “Villa Grimaldi” vio en el lugar a Marta Ugarte, María Galindo, Mario Maureira, Víctor Díaz y Rodolfo Marcial Núñez Benavides, quien era alto y corpulento, cuya fotografía reconoce.

i) Leonardo Alberto Schneider Jordán, según consta de fs. 1.009 y 2.000, expresó que en octubre de 1974 sus padres fueron detenidos por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA). En ese tiempo, era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y optó por entregarse y colaborar con el SIFA a cambio de la liberación de sus padres. A mediados de 1975 fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

trasladaron a “Villa Grimaldi”, lugar en que permaneció privado de libertad hasta el mes de diciembre de 1976. En mayo de 1976 llegaron detenidos a “Villa Grimaldi” quince o veinte dirigentes del Partido Comunista, quienes quedaron a cargo de un oficial de Ejército de apellido Barriga y del oficial de Carabineros Lawrence.

j) Leonidas Emiliano Méndez Moreno, según consta de fs. 4.023, refirió que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). A fines de agosto o septiembre de 1974 fue trasladado a “Villa Grimaldi”. En ese lugar hubo personas privadas de libertad. Recuerda entre los detenidos a “Barba” Schneider, militante del MIR, quien estaba cooperando con los oficiales de los grupos operativos. Recuerda haber visto en “Villa Grimaldi”, en calidad de detenido, a Rodolfo Marcial Núñez Benavides, ya que era una persona muy alta y fornida. Lo vio en un vehículo pequeño con el equipo de Lawrence o Krassnoff.

k) Jorgelino del Carmen Vergara Bravo, según consta de fs. 8 y 31 del cuaderno reservado, indicó que en 1974 comenzó a trabajar como mozo en la casa del Coronel Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda. El 16 de julio de 1976 fue destinado a la Brigada Lautaro de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), comandada por el oficial Juan Morales Salgado, que se encontraba instalada en el cuartel situado en Simón Bolívar N° 8.800 de la comuna de La Reina. En ese tiempo, ya se encontraba privado de libertad en el referido cuartel Víctor Manuel Díaz López, quien fue asesinado entre navidad y año nuevo de ese año. Al observar la fotografía de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, agregada a fs. 28 del cuaderno reservado, indica que esta persona corresponde a un detenido alto, de contextura gruesa, tez blanca, semi calvo, que vio en los calabozos del cuartel “Simón Bolívar” en la misma época en que estuvo privado de libertad en ese lugar Víctor Díaz López. Recuerda que la primera vez que lo vio, estaban sacándolo del calabozo para torturarlo; en la segunda ocasión, lo llevaban al baño y, en la tercera, lo trasladaban al casino, lugar que también se ocupaba para someter a los detenidos a tortura.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

En esta última ocasión, a fines de 1976, lo llevaban los agentes Juvenal Piña y Bernardo Daza. Los detenidos en este cuartel eran torturados hasta la muerte y, luego, se les trasladaba al gimnasio, sitio en que sus cuerpos eran empacados en bolsas de polietileno, se les adhería un trozo de riel y, finalmente, se introducían a sacos de papas. Posteriormente, los sacos eran sacados del cuartel y llevados a Peldehue, Cuesta Barriga, minas de cal de Lonquén o al cajón del Maipo. El cuartel estaba bajo el mando de Juan Morales Salgado. Los oficiales Barriga y Lawrence estaban a cargo de la agrupación Delfín y de interrogar y torturar a los detenidos. Sólo un detenido de apellido Tobar salió vivo de ese cuartel.

1) **Jorge Iván Díaz Radulovich**, según consta de fs. 2.565, 3.184 y 3.371, manifestó que ingresó al Servicio Militar a la Fuerza Aérea de Chile y a fines de 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Estuvo en el cuartel “Venecia”, bajo el mando de Ricardo Lawrence. Los oficiales Barriga y Lawrence investigaban al Partido Comunista. En 1976 fue trasladado al cuartel “Simón Bolívar”, que estaba a cargo del oficial de Ejército Juan Morales Salgado. En ese lugar, trabajaba el grupo de Barriga y el de Lawrence. En el recinto había personas privadas de libertad, hombres adultos mayores, militantes del Partido Comunista, entre ellos Víctor Díaz y un hombre de gran estatura, corpulento, medio calvo y tez blanca. Se comentaba respecto del último de los detenidos mencionados que era familiar del General de Ejército Benavides, correspondiendo a Rodolfo Marcial Núñez Benavides. Recuerda que lo vio en la zona del gimnasio, antes de 1977. Le consta que algunos detenidos, entre ellos Díaz y Núñez Benavides, fueron sacados del cuartel en horas de la noche, ya que al llegar al lugar, al día siguiente, ya no estaban.

m) **Jorge Segundo Insunza Becker**, según consta de fs. 1.000, señaló que fue miembro de la Dirección Interior del Partido Comunista. Mayo de 1976 fue un mes terrible para el Partido Comunista, ya que muchos militantes del Partido fueron detenidos, desconociéndose su

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

paradero. Conoció a Rodolfo Marcial Núñez Benavides en actividades del Partido Comunista.

OCTAVO: Que la *detención* de Rodolfo Marcial Núñez Benavides por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) se determinó, asimismo, con la prueba documental que se menciona a continuación:

a) Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 91, del que consta que Rodolfo Marcial Núñez Benavides, de 54 años de edad, casado, ex dirigente del Sindicato de Empleados Públicos de Osorno y militante del Partido Comunista, fue detenido el 18 de mayo de 1976, en Santiago, por agentes de seguridad que interceptaron el vehículo que conducía y se lo llevaron con rumbo desconocido y, asimismo, que no se sabe del paradero de Rodolfo Núñez desde la fecha de su detención.

b) Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 23, del que consta que el 18 de mayo de 1976, el vehículo en que viajaba Rodolfo Marcial Núñez Benavides, ex dirigente de los empleados públicos de Osorno y militante del Partido Comunista, fue interceptado por un taxi Peugeot, del que descendieron cuatro agentes que procedieron a su detención, según relatan testigos. Uno de los agentes participó en el allanamiento que esa misma tarde se efectuó al domicilio del afectado. Desde entonces se ignora su paradero. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

NOVENO: Que, analizada la prueba testimonial y documental antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos y que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa.

Lo anterior, permitió determinar que el día 18 de mayo de 1976, alrededor de las 15:00 horas, en avenida Departamental, al llegar a avenida Ochagavía, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) detuvieron sin derecho a Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Partido Comunista, quien viajaba junto a su hijo Rodolfo Francisco Núñez Moya en un station wagon marca Renault. Asimismo, que, ese mismo día, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional allanaron el domicilio de Núñez Benavides, ubicado en calle Sergio Ceppi N° 0814 de la comuna de La Cisterna. Adicionalmente que, inicialmente, los captores mantuvieron encerrado a Rodolfo Marcial Núñez Benavides en el centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado “Villa Grimaldi”, ubicado en avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén y, con posterioridad, lo trasladaron al centro de detención clandestino “Simón Bolívar”, situado en la calle del mismo nombre en la comuna de La Reina, siendo la última noticia que se tiene de su parte que fue trasladado por el agente Juvenal Alfonso Piña Garrido a una dependencia del referido centro de detención que se ocupaba para torturar a los detenidos, desconociéndose desde entonces su paradero.

En cuanto a la existencia de los centros de detención clandestina denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” y a la identidad de los oficiales a cargo

DÉCIMO: Que para establecer la existencia de los centros de detención clandestina denominados “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” y la identidad de los oficiales a cargo se contó con los testimonios de funcionarios del Ejército de Chile, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, que prestaron servicios en la época de los hechos en la Dirección de Inteligencia Nacional, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Carlos José Leonardo López Tapia**, según consta de fs. 3.639, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente Coronel de Ejército y se encontraba destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1976 el oficial Marcelo Moren Brito le entregó el cargo de Comandante de la Brigada Caupolicán y, luego, asumió el mando de la División de Inteligencia Metropolitana, en el cuartel Terranova, cargo que desempeñó hasta 1977, fecha en que lo asumió Miguel Krassnoff Martchenko. En la época que llegó al cuartel Terranova, 1976, trabajaban en ese recinto los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, encargados de neutralizar al

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Partido Comunista. Le consta que hubo personas detenidas en el cuartel Terranova y que, en horas de la noche, algunos detenidos eran sacados del cuartel por los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, con destino desconocido, por orden de Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA o de Pedro Espinoza Bravo, Director de Operaciones de dicho organismo y brazo derecho del Director. La Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado, tenía como labor la seguridad de Manuel Contreras Sepúlveda y de otras personas importantes y el cumplimiento de órdenes directas dadas por Contreras Sepúlveda. Los ejecutores de dichas órdenes eran Barriga y Lawrence. No tuvo contacto directo con los detenidos.

- b) Ricardo Víctor Lawrence Mires**, según consta de fs. 1.837, 1.863 y 2.478, manifestó que en la época de los hechos era oficial de Carabineros de Chile y formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1976 la DINA se enfocó en la represión del Partido Comunista, ya que el MIR estaba prácticamente fuera de acción. Ese año comenzó a trabajar con el oficial de Ejército Germán Barriga, con el fin de prestarle apoyo en algunos operativos. A mediados de 1976, llevaron a “Villa Grimaldi” una veintena de detenidos pertenecientes al Partido Comunista, ya que hubo muchos operativos destinados a detener a dirigentes de ese Partido. Participó, entre otros, en el operativo realizado el 12 mayo de 1976 en que Barriga detuvo al dirigente del Partido Comunista Víctor Díaz, quien fue ejecutado, meses después, en el cuartel “Simón Bolívar”. No recuerda a Rodolfo Núñez Benavides; pero, efectivamente, en ese tiempo utilizaban vehículos marca Peugeot en los operativos. Las órdenes para investigar al Partido Comunista emanaban de la Dirección de Operaciones, a cargo de Pedro Espinoza. En “Villa Grimaldi”, en esa época, el único Coronel en funciones era Carlos López Tapia. Posteriormente, se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo del Mayor Juan Morales Salgado. En ese tiempo, el General Contreras quiso dar un golpe al Partido Comunista a través de las Brigadas a cargo de Morales y Barriga. No recuerda haber detenido a Rodolfo Núñez Benavides. Presume que fue detenido por agentes de

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

la DINA, a cargo de Carlos López Tapia, quien era el Jefe de “Villa Grimaldi”.

- c) Heriberto del Carmen Acevedo**, según consta de fs. 1.240, 2.716 y 3.129, señaló que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Desde fines de 1974 estuvo en “Villa Grimaldi” e integró un grupo a cargo del oficial Germán Barriga. Le correspondió intervenir en el operativo de calle Conferencia. En mayo de 1976, el agente Leyton le comentó que se había mandado una “cagada”, agregando que había quitado otra renoleta, por encargo del oficial Barriga, acotando que al parecer dicho vehículo pertenecía a un fabricante de pelucas llamado Marcial Duhalde. En ese tiempo, por orden de Barriga, le correspondió integrar una caravana de vehículos que trasladó desde “Villa Grimaldi” hasta Peldehue, en sacos de papas, los cuerpos de alrededor de quince detenidos, que fueron subidos a un helicóptero para ser lanzados al mar. En septiembre de 1976 fue trasladado al cuartel “Simón Bolívar” en la comuna de La Reina. Dicho cuartel estaba a cargo del Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, Jefe de la Brigada Lautaro. Le correspondía recopilar información para que otro grupo, también a cargo de Barriga, llevara a cabo las detenciones.
- d) Hugo César Acevedo Godoy**, según consta de fs. 1.537 y 5.183, expresó que en la época de los hechos era oficial de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional. No intervino en la detención de Rodolfo Núñez Benavides ni en el allanamiento de su domicilio.
- e) Joyce Ana Ahumada Despouy**, según consta de fs. 2.691 y 3.148, refirió que ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) el 1 de enero de 1974. A principios de 1976 fue destinada a la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado, en la torre 5 de la Remodelación San Borja. La función de la Brigada Lautaro era la seguridad del Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda. El año 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. Su jefe directo era Chaigneau. Posteriormente, llegaron al cuartel

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Barriga, Lawrence y su personal, quienes realizaban labores operativas y se encargaban de las detenciones. Supo que hubo personas privadas de libertad en el cuartel “Simón Bolívar”; pero, no tuvo contacto con ellos. La Brigada Lautaro y la agrupación de Barriga y Lawrence trabajaban juntas y colaboraban entre sí.

- f) Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza**, según consta de fs. 1.868, 2.766 y 3.071, indicó que en la época de los hechos era funcionario de la Armada de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Entre junio y julio de 1976, comenzó a trabajar con Lawrence en el cuartel “Venecia”. En octubre o noviembre de 1976, fue destinado al cuartel “Simón Bolívar”, recinto en que funcionaba la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado. Su función siguió siendo la investigación de personas, prestar cobertura durante los operativos y guardia perimetral. El Capitán Barriga y los funcionarios a su cargo, entre ellos el “elefante”, realizaban labores operativas.
- g) Víctor Manuel Álvarez Droguett**, según consta de fs. 2.741 y 3.132, manifestó que en el mes de noviembre de 1973, siendo soldado conscripto de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). A fines de 1975 fue destinado al cuartel Terranova o “Villa Grimaldi”. En ese lugar desempeñó labores de guardia de cuartel. Los detenidos eran custodiados por los mismos funcionarios que los habían aprehendido. Se sometía a los detenidos a interrogatorios y torturas por parte de personal especializado. Posteriormente, estando en “Villa Grimaldi”, se integró al grupo del Capitán Barriga, que estaba a cargo de la represión del Partido Comunista, junto a la agrupación de Lawrence que operaba en el cuartel “Venecia”. Luego, fue trasladado al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo de Juan Morales Salgado.
- h) Hiro Álvarez Vega**, según consta de fs. 4.254, señaló que en la época de los hechos era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1976 se integró a la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial Juan Morales Salgado. Su función era ocuparse de la seguridad de la

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Ministra de Justicia Mónica Madariaga y la protección de la casa de Manuel Contreras. Recuerda que llegaron al cuartel “Simón Bolívar” los oficiales Barriga y Lawrence y su gente, quienes cumplían funciones operativas.

- i) Jorge Claudio Andrade Gómez**, según consta de fs. 4.219, expresó que en la época de los hechos era oficial del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En mayo de 1976 trabajaba en “Villa Grimaldi”, bajo las órdenes de Carlos López Tapia. Le consta que en “Villa Grimaldi” había personas privadas de libertad. En ese tiempo los oficiales Barriga y Lawrence se ocupaban de la represión del Partido Comunista. No vio en “Villa Grimaldi” a Rodolfo Núñez Benavides. Estuvo en un curso en el extranjero entre el 17 de mayo de 1976 y el 9 de junio de ese año. Al regresar Barriga y Lawrence se habían trasladado al cuartel “Simón Bolívar”.
- j) Celinda Angélica Aspé Rojas**, según consta de fs. 4.859, refirió que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Ingresó a la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado. Trabajó en la torre 5 de la Remodelación San Borja y el año 1976 se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. Tenía la función de solicitar información de diversas personas en el Registro Civil y en Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones y ocuparse de la seguridad de la familia de Manuel Contreras. Le consta que hubo personas detenidas en el referido cuartel. En una ocasión le ordenaron llevarles agua o comida. Vio en la unidad a Barriga y Lawrence.
- k) Carlos Justo Bermúdez Méndez**, según consta de fs. 4.323, indicó que en la época de los hechos era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo las órdenes del oficial Juan Morales Salgado. Trabajó en una torre de San Borja y, luego, en el cuartel “Simón Bolívar”. Le consta que hubo personas detenidas en ese lugar. En el cuartel también trabajaba la agrupación Delfín, a cargo de Barriga y Lawrence.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

- l) Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, según consta de fs. 2.090, 2.812 y 3.138, manifestó que en la época de los hechos era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Trabajó en el cuartel “Venecia”, bajo el mando del oficial Ricardo Lawrence. En una ocasión concurrió al cuartel “Simón Bolívar” a hablar con Lawrence. Intervino como apoyo en el operativo de calle Conferencia. La Brigada Lautaro estaba bajo el mando de Morales Salgado y operaba en el cuartel “Simón Bolívar”.
- m) Eduardo Patricio Cabezas Mardones**, según consta de fs. 2.569, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Le consta que en 1976 los jefes Ricardo Lawrence y Germán Barriga se trasladaron con toda su gente desde “Villa Grimaldi” al cuartel “Simón Bolívar”. Ellos investigaban al Partido Comunista.
- n) Gladys de las Mercedes Calderón Carreño**, según consta de fs. 2.964 y 4.815, expresó que en la época de los hechos era auxiliar de enfermería y formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En abril o mayo de 1976 fue destinada al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo de Morales Salgado. Integraba la Brigada Lautaro. Su función fue preocuparse de la comida y de las compras y, en ocasiones, de la seguridad de visitantes extranjeros. A mediados de agosto o septiembre de 1976 llegaron al cuartel “Simón Bolívar”, los oficiales Barriga y Lawrence, con sus agentes, ocupando el sector del gimnasio. A partir de esa fecha comenzaron a llegar personas detenidas al cuartel. La Brigada Lautaro en ocasiones colaboró en los operativos realizados por Barriga y Lawrence. Los interrogatorios de los detenidos eran realizados por Barriga, Lawrence y su personal. En una ocasión Lawrence le ordenó inyectar una sustancia desconocida a un detenido, cuyo cuerpo presentaba signos de haber sido golpeado y se encontraba en estado agónico. Posteriormente, Lawrence le pidió que hiciera lo mismo respecto de otro detenido. Los muertos eran trasladados hasta el sector de la cancha, se les introducía en sacos y se les sacaba del cuartel en horas de la noche. Escuchó que los

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

muertos eran arrojados en las minas de cal de Lonquén o los arrojaban al mar, en cuyo caso los trasladaban a Peldehue para subirlos a helicópteros.

- o) Hugo Luis Castillo Ovalle**, según consta de fs. 2.790 y 3.162, refirió que en la época de los hechos integraba la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en el cuartel “Venecia”, bajo el mando del Capitán Ricardo Lawrence. Luego, en 1976, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”, recinto a cargo de Juan Morales Salgado. Recuerda que Víctor Díaz estuvo privado de libertad en dicho cuartel. Los detenidos permanecían encerrados en una especie de gimnasio y eran interrogados por los jefes, Morales Salgado, Barriga y Lawrence, mediante aplicación de electricidad. Era común escuchar los gritos de los detenidos que estaban siendo sometidos a tortura. Le correspondió trasladar cadáveres en sacos desde el cuartel “Simón Bolívar” a Colina, para subirlos a un helicóptero, con el fin de arrojarlos al mar.
- p) Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda**, según consta de fs. 2.996 y 3.393, indicó que en enero de 1976, con el grado de Teniente de Ejército, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Asistió a un curso de Inteligencia hasta el mes de mayo de ese año en la Escuela de Inteligencia de Rinconada de Maipú. En junio de 1976 se le encomendó hacerse cargo de la seguridad del Hotel Sheraton, durante las sesiones de la OEA en Santiago. Luego, fue destinado a la Brigada Lautaro, a cargo del oficial Juan Morales Salgado. Le asignaron encargarse de la seguridad del Ministro de Educación y tuvo que acompañarlo a Paris, Ginebra, Nairobi, Atenas y Madrid, durante los meses de octubre y noviembre de 1976. Entre diciembre y febrero se hizo cargo de la seguridad de la familia del Director de la DINA en Santo Domingo. Entre noviembre y diciembre de 1976, vio en el cuartel Simón Bolívar a Víctor Díaz, integrante del Partido Comunista. El detenido estaba a cargo de Germán Barriga.
- q) Guillermo Eduardo Díaz Ramírez**, según consta de fs. 1.900, 1.906, 3.075 y 3.078, manifestó que en la época de los hechos era funcionario de la Fuerza Aérea de Chile y se encontraba en comisión

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Trabajó en el cuartel “Venecia” bajo las órdenes del Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence. Luego, fue trasladado al cuartel “Villa Grimaldi”, unificándose las agrupaciones de los oficiales Lawrence y Barriga, dedicándose a perseguir a militantes del Partido Comunista y del Partido Socialista. Supo en ese tiempo del operativo de calle Conferencia, en que se detuvo a dirigentes del Partido Comunista. Finalmente, fue destinado, bajo el mando de Lawrence y Barriga, al cuartel “Simón Bolívar”, que estaba a cargo del oficial Morales Salgado.

- r) **Sergio Orlando Escalona Acuña**, según consta de fs. 3.001, señaló que en la época de los hechos era funcionario de la Armada de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Formó parte de la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado. Estuvo en una torre de la Remodelación San Borja y, luego, desde mediados de 1976, en el cuartel “Simón Bolívar”. Su función era encargarse de la seguridad del Director de la DINA y de otras personas importantes. Vio detenido en el cuartel Simón Bolívar a Víctor Díaz, dirigente del Partido Comunista.
- s) **Gustavo Enrique Guerrero Aguilera**, según consta de fs. 2.958, expresó que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1975 se integró a la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado, en la torre 5 de la Remodelación San Borja. Luego, la Brigada Lautaro se trasladó hasta el cuartel “Simón Bolívar”. El año 1976 llegó al cuartel “Simón Bolívar” una agrupación a cargo del Capitán de Ejército Barriga y del oficial de Carabineros Lawrence. Dicha agrupación tenía como objetivo investigar al Partido Comunista. La agrupación llevaba detenidos al cuartel y los sacaba por la noche. Recuerda en el cuartel a Jorgelino, apodado “el mozo”.
- t) **María Angélica Guerrero Soto**, según consta de fs. 2.835 y 4.821, refirió que en la época de los hechos era funcionaria del Ejército de

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, cuyo cuartel se ubicaba en la torre 5 de la Remodelación San Borja. La Brigada realizaba labores investigativas y, además, se ocupaba de la seguridad del Director de la DINA y su familia. A fines de 1975 o principios de 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. En el curso de ese año llegó al cuartel “Simón Bolívar” una agrupación que provenía de “Villa Grimaldi”, a cargo de Barriga y Lawrence. Morales Salgado siguió siendo el jefe del recinto. La Brigada Lautaro cooperaba en las diligencias que desarrollaban Barriga y Lawrence. Desde la llegada de esta agrupación comenzó a ver personas privadas de libertad en el cuartel, en el gimnasio y en una sala destinada al interrogatorio de detenidos. La agrupación de Barriga y Lawrence estaba encargada de la represión del Partido Comunista. Recuerda entre los detenidos a una mujer de apellido Pereira y a Víctor Díaz, quien llegó trasladado desde “Villa Grimaldi”. Todos los detenidos que llegaban al cuartel “Simón Bolívar” eran interrogados y torturados. Supo que varios detenidos fueron “eliminados” mediante la inoculación de una sustancia desconocida. Tuvo que llevar dos cuerpos, dentro de sacos, a la cuesta Barriga.

- u) **Pedro Antonio Gutiérrez Valdés**, según consta de fs. 2.857, 3.169 y 3.924, indicó que en la época de los hechos era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En enero de 1976 fue destinado a la Brigada Lautaro, a cargo del Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, que operaba en la torre 5 de San Borja. La Brigada Lautaro tenía la misión de recopilar información de personas ligadas a Partidos Políticos contrarios al gobierno militar. Entre marzo y mayo de 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. Tiempo después se sumaron a la Brigada Lautaro los oficiales Barriga y Lawrence. En ese recinto desempeñó funciones de guardia de cuartel, recopilación de antecedentes y seguridad del Coronel Contreras. Al incorporarse la agrupación de Barriga y

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Lawrence, comenzó a ver a personas privadas de libertad en el cuartel “Simón Bolívar”. El Jefe continuó siendo Juan Morales Salgado.

v) **Berta Yolanda del Carmen Jiménez Escobar**, según consta de fs. 3.397 y 4.257, manifestó que en la época de los hechos era funcionaria de la Armada de Chile y se encontraba destinada a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En agosto de 1975 se incorporó a la Brigada Lautaro, bajo el mando de Juan Morales Salgado. El segundo semestre de 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. Recuerda que, posteriormente, llegó desde “Villa Grimaldi” al cuartel “Simón Bolívar” la Brigada Mehuín o Delfin, bajo el mando de los oficiales Barriga y Lawrence. La Brigada Lautaro se dedicaba a la seguridad de las personas importantes y la Brigada de Barriga y Lawrence era operativa. Recuerda que Jorgelino Vergara hacía el aseo en el cuartel “Simón Bolívar”.

w) **Luis Alberto Lagos Yáñez**, según consta de fs. 2.913 y 3.141, señaló que en la época de los hechos era soldado conscripto del Ejército de Chile e integraba la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En febrero de 1976 fue destinado a la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado, en la torre 5 de la Remodelación San Borja. En abril de 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. En mayo o junio de ese año llegaron al cuartel los oficiales Barriga y Lawrence, provenientes de “Villa Grimaldi”. Al parecer la agrupación a cargo de dichos oficiales se llamaba Delfin, recuerda entre sus integrantes a Piña, apodado “elefante”. Desde su arribo comenzaron a llegar detenidos al cuartel. El jefe del cuartel siguió siendo Morales Salgado.

x) **Elisa del Carmen Magna Astudillo**, según consta de fs. 4.197, expresó que en la época de los hechos era funcionaria del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial Juan Morales Salgado. Trabajó en una de las torres de San Borja y, desde mediados de 1976, en el cuartel “Simón

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

Bolívar”. Le correspondió ocuparse de la seguridad del domicilio de Manuel Contreras.

y) Jorge Lientur Manríquez Manterola, según consta de fs. 4.268, refirió que en la época de los hechos era funcionario de la Armada de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Formó parte de la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial Juan Morales Salgado. Trabajó en la torre 5 de San Borja y desde 1976 en el cuartel “Simón Bolívar”. Su función era ocuparse de la seguridad de la casa de Manuel Contreras. Ese año se fusionaron la Brigada Lautaro y el grupo de Barriga y Lawrence, llamado Mehuín. Le consta que en el cuartel “Simón Bolívar” hubo civiles detenidos. Jorgelino Vergara Bravo realizaba labores menores en el citado cuartel.

z) José Miguel Meza Serrano, según consta de fs. 3.282 y 3.926, indicó que en la época era funcionario de la Armada de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo el mando de Juan Morales Salgado. Trabajó en una torre de San Borja y, luego, en el cuartel “Simón Bolívar”. Cumplía la función de chofer. No intervino en detenciones ni asesinatos.

aa) Carlos Enrique Miranda Mesa, según consta de fs. 4.727, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto del Ejército de Chile y formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Trabajó en “Villa Grimaldi”. El jefe de dicho cuartel fue Moren Brito y, posteriormente, Carlos López Tapia. En 1975 llegó a “Villa Grimaldi” el Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires y, luego, el oficial de Ejército Barriga. Lawrence y Barriga estaban a cargo de investigar al Partido Comunista. Tiempo después, ambos oficiales se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”, unidad a cargo de Juan Morales Salgado.

bb) Teresa del Carmen Navarro Navarro, según consta de fs. 2.882 y 3.180, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). A fines de 1974 fue destinada a la Brigada Lautaro, a cargo de Morales Salgado, cuyo

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

cuartel se encontraba instalado en la torre 5 de la Remodelación San Borja. A fines de 1975 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar” en la comuna de La Reina. En el curso del año 1976 llegaron al cuartel antes mencionados las agrupaciones a cargo de Barriga y Lawrence. La Brigada Lautaro colaboraba con dichas agrupaciones en sus operativos.

cc) José Alfonso Ojeda Obando, según consta de fs. 1.897, 2.945, 3.746 y 3.774, expresó que en la época de los hechos formaba parte de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en “Villa Grimaldi”, permaneciendo en ese cuartel hasta su cierre a fines de 1976. En ese lugar, se formó la agrupación Delfin, bajo el mando de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence, integrada, entre otros, por Piña. Le consta que en ese recinto hubo personas privadas de libertad. Vio a Víctor Díaz López, en calidad de detenido, en “Villa Grimaldi”. Se trataba del “detenido estrella”, según Barriga. Había doce a quince detenidos del Partido Comunista. Luego, fue trasladado junto a la agrupación Delfin al cuartel “Simón Bolívar”. También se trasladó a dicho cuartel a Víctor Díaz López, quien fue asesinado en ese lugar. El jefe del cuartel “Simón Bolívar” era Juan Morales Salgado. No le consta si Rodolfo Núñez Benavides estuvo privado de libertad en el cuartel “Simón Bolívar” porque la información se encontraba compartimentada. Los encargados de la represión y desarticulación del Partido Comunista eran Barriga y Lawrence. Le consta que diez a doce cuerpos de detenidos, en sacos, fueron sacados desde el cuartel “Simón Bolívar”.

dd) Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, según consta de fs. 3.932, 3.957 y 4.261, refirió que en la época de los hechos era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Ingresó a la Brigada Lautaro, bajo el mando de Juan Morales Salgado. A mediados de 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. En agosto de ese año, llegaron al cuartel “Simón Bolívar” Germán Barriga, Ricardo Lawrence y sus subalternos de la

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

agrupación Delfin, junto a unos catorce detenidos. Los detenidos estaban encerrados en el gimnasio y en los camarines. En ese tiempo vivían tres solteros en el cuartel, uno de ellos era Jorgelino Vergara Bravo. Tenía, entre otras funciones, alimentar a los detenidos. Los responsables de los detenidos eran los oficiales Morales, Barriga y Lawrence. Le consta que en el cuartel se torturaba a los detenidos, ya que escuchaba sus gritos cuando se les aplicaba electricidad.

ee) Claudio Enrique Pacheco Fernández, según consta de fs. 1.086, 1.879 y 3.102, indicó que en la época de los hechos formaba parte de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). A fines de 1974 fue destinado a “Villa Grimaldi”, cumpliendo funciones de guardia de detenidos. Al lugar llegaban detenidos que pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Partido Socialista y Partido Comunista. En 1976, le correspondió realizar labores de recopilación de información a cargo del oficial de Ejército de apellido Barriga. A mediados de ese año, en horas de la madrugada, integró una caravana de vehículos que se trasladó desde “Villa Grimaldi” a Peldehue. Por orden de Barriga, abordó un helicóptero en el que vio unos bultos similares a cuerpos humanos envueltos en sacos de papas. El helicóptero despegó y, rato después, comenzaron a lanzar los bultos al mar a través de una escotilla situada en el centro de la nave. A fines de 1976, fue destinado al cuartel “Simón Bolívar”.

ff) Jorge Segundo Pichunmán Curiqueo, según consta de fs. 1.865 y 4.828, manifestó que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En mayo de 1976 trabajaba en el cuartel “Simón Bolívar”, a cargo del oficial de Ejército Juan Morales Salgado. Pertenecía a la Brigada Lautaro. Nunca trabajó bajo las órdenes de Barriga o Lawrence, pese a que ambos llegaron a trabajar al cuartel “Simón Bolívar”. Le consta que en el gimnasio del cuartel “Simón Bolívar” hubo personas privadas de libertad, custodiadas por la gente de Barriga y Lawrence. Se trataba de militantes del Partido Comunista.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

gg) José Manuel Sarmiento Sotelo, según consta de fs. 4.206 y 4.263, señaló que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Integró la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial Juan Morales Salgado. Trabajó en la torre 5 de San Borja y, luego, en 1976, en el cuartel “Simón Bolívar”. Posteriormente, llegaron al cuartel “Simón Bolívar” los oficiales Barriga y Lawrence, junto a su gente, que se dedicaba a la represión del Partido Comunista. Su labor era ocuparse de la protección de Manuel Contreras y su familia, por lo que pasaba poco tiempo en el referido cuartel.

hh) Hernán Luis Sovino Maturana, según consta de fs. 3.054 y 3.430, expresó que en la época de los hechos formaba parte del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Se integró a la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial Juan Morales Salgado. Estuvo a cargo de la seguridad de la familia de Manuel Contreras. A la Brigada Lautaro se adosó una agrupación que estaba bajo el mando de Barriga y Lawrence que cumplía otras funciones.

ii) Orlando Jesús Torrejón Gatica, según consta de fs. 1.870, 2.081 y 3.018, refirió que en la época de los hechos era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En 1976, trabajó con el Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence en el cuartel “Venecia” de la comuna de Conchalí. Su labor era investigar los antecedentes de personas vinculadas al Partido Comunista. Usaba en su cometido un taxi marca Peugeot. Su grupo estaba integrado por el Sargento Bitterlich y un funcionario de la Armada de Chile apodado Akito. Participó en el operativo de calle Conferencia, en que se detuvo a militantes del Partido Comunista. Le correspondió concurrir al cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en calle Simón Bolívar de la comuna de La Reina. En ese cuartel operaba la Brigada Lautaro, bajo el mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado. Le consta que en ese recinto había personas privadas de libertad.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

jj) Emilio Hernán Troncoso Vivallos, según consta de fs. 1.224, 1.934 y 3.144, indicó que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y estaba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Prestó servicios en “Villa Grimaldi” desde mediados de 1974 hasta 1976. En 1976, estando en “Villa Grimaldi”, se integró al grupo del Capitán Barriga, correspondiéndole intervenir en el operativo realizado en el mes de mayo de 1976 en contra del Partido Comunista, en que se detuvo a un dirigente de apellido Díaz. Recuerda que, en la misma época, los agentes Manuel Leyton y Heriberto Acevedo participaron en la detención de un sujeto al que le quitaron un vehículo, citroneta o renoleta. Posteriormente, en septiembre u octubre de 1976, fue trasladado al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, Jefe de la Brigada Lautaro. En ese sitio se mantenía a los detenidos encerrados en un galpón, conocido como gimnasio. Ese año, en dos ocasiones integró caravanas en que se trasladaron detenidos a Peldehue, tanto hombres como mujeres, lugar en que se les desnudaba e inyectaba algo para “liquidarlos”. Luego, se envolvía los cuerpos en sacos de papas, junto a un trozo de riel y se les trasladaba en helicóptero hasta el mar, con el fin de arrojar los cuerpos al agua.

kk) Italia Donata Vaccarella Gilio, según consta de fs. 3.417, manifestó que en la época de los hechos era funcionaria de Carabineros de Chile y se encontraba destinada en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Formó parte de la Brigada Lautaro, bajo las órdenes de Juan Morales Salgado. Trabajó en el cuartel “Simón Bolívar” en labores administrativas. La Brigada Lautaro estaba encargada de la protección del Director de la DINA y su familia. La Brigada Lautaro ocupaba la casa principal y la agrupación de Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, el gimnasio.

ll) Héctor Raúl Valdebenito Araya, según consta de fs. 3.058 y 4.226, señaló que en la época de los hechos era funcionario de Carabineros de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Formó parte de la Brigada Lautaro, bajo

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

el mando de Juan Morales Salgado. Dicha unidad estaba a cargo de la seguridad del Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda. A fines de marzo o abril de 1976 la Brigada Lautaro se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. A fines de octubre o noviembre de ese año llegaron desde “Villa Grimaldi” al cuartel “Simón Bolívar” los oficiales Barriga y Lawrence con sus equipos de trabajo. Ellos usaban automóviles marca Peugeot de distintos colores. Después de la llegada de este grupo comenzaron a arribar detenidos al cuartel, al parecer trasladados desde “Villa Grimaldi”. Recuerda que trabajaba en el cuartel un sujeto apodado “el mocito”.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, para establecer la existencia del centro de detención clandestina denominado “Villa Grimaldi” se contó con un **extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 8.168, del que consta que “Villa Grimaldi”, ubicada en avenida José Arrieta, a la altura del 8.200, comuna de La Reina, fue el recinto secreto de detención y tortura más importante de la DINA. El local, conocido por los agentes de la DINA, como Cuartel Terranova, ya estaba en funcionamiento en 1974, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Progresivamente se fueron trasladando al local más unidades. Villa Grimaldi tiene un extenso terreno, y sus edificaciones, actualmente demolidas, se fueron ampliando para acomodar las distintas funciones que se le agregaban. Aparentemente, los primeros detenidos llegaron ya a mediados de 1974, aunque un flujo más regular no se produjo hasta fines de 1974. Hacia el verano de 1975, Villa Grimaldi pasó a convertirse en el centro de operaciones de la BIM, que ejercía la función de represión interna en Santiago. En Villa Grimaldi tenían su cuartel los equipos operativos; allí se llevaba a los prisioneros para sus primeros interrogatorios después de la detención y se mantenían lugares y artefactos especialmente dispuestos para las distintas formas de tortura; allí, también, se mantenía a los prisioneros a quienes ya no se torturaba, a veces por largos períodos, a la espera de posibles nuevos interrogatorios o de la decisión sobre su suerte futura. A medida que el número de detenidos fue aumentando se fueron habilitando lugares para su permanencia, los que aparentemente se encontraban diferenciados según la calidad en que

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

se encontraba el detenido y los efectos que se esperaba producir en él. En una visita de la Comisión a dicho recinto, aunque las principales edificaciones estaban demolidas, por la distribución de cimientos y ruinas se pudo confirmar que los lugares más característicos de la “Villa Grimaldi” eran: “La Torre”, construcción con forma de torre, que sustentaba un depósito de agua, en cuyo interior se construyeron unos diez estrechos espacios para la mantención de reclusos, de unos 70 x 70 cm y unos 2 metros de alto, con una puerta pequeña en la parte baja por la que era necesario entrar de rodillas, lugar al que aparentemente se llevaba a detenidos de cierta relevancia que habían terminado su etapa de interrogatorios intensos, a muchos de ellos no se los volvió a ver; las “Casas Chile”, construcciones de madera destinadas al aislamiento individual de detenidos, que consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días y las “Casas Corvi”, pequeñas piezas de madera construidas en el interior de una pieza mayor, dentro de cada una de ellas se ubicaba un camarote de dos pisos, lugar en que aparentemente permanecían los detenidos que estaban siendo sometidos al régimen más intenso de interrogatorios y torturas. Durante su permanencia en la “Villa Grimaldi” los detenidos en general no tenían la posibilidad de asearse ni cambiarse de ropa, debían acudir al baño a horas fijas, la comida era muy mala y absolutamente insuficiente, todo lo cual, además de las torturas, producía deterioros notables en la salud de los detenidos. Dentro de la “Villa Grimaldi” había habitaciones especialmente dispuestas para la tortura. Unos agentes aplicaban los distintos métodos de torturas y otros, generalmente oficiales, conducían los interrogatorios, aunque estos últimos a veces manipulaban personalmente los instrumentos de tortura. En algunas ocasiones, durante los interrogatorios, con o sin tortura, un funcionario tomaba notas en una máquina de escribir. La forma más habitual de tortura era la “parrilla”, que consiste en un catre de metal sobre el que se amarra desnudo al detenido para proceder a aplicarle descargas de corriente eléctrica sobre distintas partes del cuerpo, especialmente aquellas más sensibles como los labios o los genitales, y aun sobre heridas o prótesis metálicas. Una modalidad particularmente cruel de este método consistía en la utilización de un

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

camarote metálico de dos pisos en el que se colocaba al interrogado en el de abajo y en el de arriba se torturaba a un pariente o amigo suyo, como modo de presionarlo aún más. Otros métodos de tortura usados eran: el colgamiento; el hundimiento de la cabeza de la persona en un recipiente con agua, generalmente sucia, o con otro líquido, manteniéndosele hundida hasta un punto cercano a la asfixia; el “submarino seco”, que consistía en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza de la persona de modo de no permitirle la entrada de aire, también hasta un punto cercano a la asfixia. Además, era habitual la tortura y los malos tratos por medio de golpes de todo tipo, desde los muy violentos, con consecuencias de graves lesiones, hasta los múltiples golpes imprevistos dados a una persona con la vista vendada. “Villa Grimaldi” mantenía una actividad permanente, prácticamente sin interrupciones. Los equipos operativos entraban y salían del lugar las veinticuatro horas del día, se traía a detenidos en cualquier momento y se torturaba a toda hora. Al interior de “Villa Grimaldi” se daba un ambiente de degradación generalizada. Además de las torturas durante los interrogatorios, tanto los oficiales como los demás agentes operativos y algunos guardias permanentemente golpeaban y vejaban a los detenidos. En su carácter de cuartel general de la BIM, “Villa Grimaldi” también albergó a un equipo de agentes que cumplía diversas labores de apoyo administrativo y logístico.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, emanada del Ejército de Chile:

a) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 2.664, de la que constan las siguientes anotaciones, estampadas por Manuel Contreras Sepúlveda, Director de Inteligencia Nacional:

- a. 5 de abril de 1974: “Cumplió en forma sobresaliente una delicada misión de servicio en Europa, a cargo de un equipo de Inteligencia que realizó trabajos de detección y búsqueda de marxistas chilenos, estableciendo las actividades que desarrollan.”

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

- b. 30 de mayo de 1974: “Organiza y hace funcionar en excelente forma la Escuela Nacional de Inteligencia, elaborando personalmente los Programas de Estudios y los textos de materias. Su iniciativa ha permitido que los cursos funcionen en excelente forma.”
- c. 30 de julio de 1974: “Su desempeño como Director de la Escuela Nacional de Inteligencia ha sido abnegado y leal, no habiendo escatimado esfuerzos por salir adelante en su difícil misión.”

b) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 2.666, de la que consta la siguiente anotación estampada por Manuel Contreras Sepúlveda, Director de Inteligencia Nacional: 30 de diciembre de 1974: “Es el Oficial Jefe que más conocimiento y preparación de Inteligencia tiene en D.I.N.A. Su vasta experiencia le permite efectuar clases en la Escuela Nacional de Inteligencia y formar a los nuevos especialistas en forma excelente.”

c) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Pedro Espinoza Bravo, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 2.669, de la que constan las siguientes anotaciones estampadas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda:

- a. 30 de abril de 1976: “Se hace cargo del puesto de Subdirector de Inteligencia Interior. Le ha correspondido con ello orientar e instruir al personal. Su labor ha sido excelente.”
- b. 30 de julio de 1976: “Tiene a su cargo todas las Brigadas Regionales desde Arica a Punta Arenas. Manda las Unidades en forma sobresaliente.”

d) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Ejército Carlos José López Tapia, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 3.810, de la que constan las siguientes anotaciones:

- a. 10 de mayo de 1976: Como Comandante de la Unidad de Inteligencia Metropolitana ha demostrado especiales condiciones para organizar, dirigir e impulsar las funciones

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

administrativas de su cargo. Mantiene sus cargos en orden, las revistas pasadas a su unidad no han merecido objeciones.

b. 5 de junio de 1976: Las características de su unidad, importancia y lo delicado del trabajo que realiza lo hacen sobresalir por su predisposición y abnegación, interés y dedicación profesional.

e) Hoja de Vida del Coronel de Ejército Carlos José López Tapia, correspondiente al período 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977, de fs. 3.812, de la que consta la siguiente anotación: 30 de marzo de 1977: Su mando de la Unidad de Inteligencia Metropolitana ha sido sobresaliente, por sus condiciones profesionales y morales y por la iniciativa desarrollada que ha permitido obtener numerosos éxitos en Inteligencia.

f) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, correspondientes al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, de fs. 6.753, de las que consta que se desempeñaba como Jefe de Agrupación de Seguridad Personal del Director de la DINA y la siguiente anotación, suscrita por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de Inteligencia Nacional: 30 de diciembre de 1974: “Se ha destacado por su gran lealtad hacia el mando y por su valor y entrega para solucionar problemas difíciles de la Brigada que comanda, a la cual le corresponden misiones especializadas de inteligencia.”

g) Calificación y Hoja de Vida del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, correspondientes al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 6.757, de las que consta que se desempeñaba como Comandante de Brigada en la DINA y las siguientes anotaciones, suscritas por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de Inteligencia Nacional:

a. 30 de octubre de 1975: “Le han correspondido actividades de carácter secreto, las que ha realizado con absoluto éxito y demostrando su capacidad para actuar con gran discreción.”

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

- b. 30 de noviembre de 1975: “Ha formado una Unidad de excelente valor combativo, de gran espíritu de cuerpo y que se distingue como la Unidad de selección de DINA.”
- c. 30 de julio de 1976: “Su Unidad constituye la mejor Unidad de DINA en cuanto a seguridad, gracias a la lealtad demostrada en forma permanente por el Mayor Morales.”
- h) Hoja de Vida del Cabo 1° (Músico) del Ejército de Chile, Juvenal Alfonso Piña Garrido, correspondiente al período 7 de diciembre de 1973 al 30 de junio de 1974**, de fs. 6.040, de la que consta que se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional el 7 de diciembre de 1973 y realizó en forma satisfactoria el curso Básico de Inteligencia (31 de diciembre de 1973).
- i) Hoja de Vida del Cabo 1° (Músico) del Ejército de Chile, Juvenal Alfonso Piña Garrido, correspondiente al período 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975**, de fs. 6.041, de la que consta la siguiente felicitación: “Es felicitado por la orden DINA N° 31 de fecha 26 de abril de 1975 párrafo 4, por haber demostrado preocupación, iniciativa y abnegación en labores de Inteligencia que ayudaron a la ubicación y detención de los máximos dirigentes de un partido político clandestino.”
- j) Hoja de Vida del Cabo 1° (Músico) del Ejército de Chile, Juvenal Alfonso Piña Garrido, correspondiente al período 1 de julio de 1975 al 30 de junio de 1976**, de fs. 6.042, de la que consta la siguiente felicitación de fecha 20 de mayo de 1976, suscrita por el Capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz: “Es felicitado por el Comandante de la Brigada por la participación que le cupo en la neutralización de un Partido Marxista, demostrando un gran espíritu de sacrificio y abnegación en sus funciones específicas.”

DÉCIMO TERCERO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se acreditó que en la época de los hechos la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) contaba con diversos centros de detención clandestina, entre ellos, “Villa Grimaldi”, a cargo del Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

y “Simón Bolívar”, bajo el mando del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado.

Asimismo, se determinó que el año 1976 la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) estaba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, secundado por el Director de Operaciones, Teniente Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, quien tenía bajo su mando todas las Brigadas Regionales, desde Arica a Punta Arenas, entre ellas, la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), comandada por el Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia.

Además, se estableció que de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) dependía la Brigada Lautaro, unidad a cargo del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, que operaba en ese tiempo en el cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en la calle Simón Bolívar de la comuna de La Reina.

Adicionalmente, se acreditó que, en la época de los hechos, operaba un grupo de elite denominado “Delfin”, bajo el mando del Capitán de Ejército Germán Jorge Barriga Muñoz y el Teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires, que fue creado con el propósito de perseguir y exterminar a la dirigencia del Partido Comunista, agrupación que desarrolló sus funciones en “Villa Grimaldi” y, luego, en el cuartel “Simón Bolívar”.

Finalmente, se determinó que el Cabo 1° del Ejército Juvenal Alfonso Piña Garrido, apodado “el elefante”, formó parte del grupo “Delfin” y prestó servicios en el cuartel “Simón Bolívar” en el tiempo en que la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides permaneció privado de libertad en ese lugar.

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que, mediante el Decreto Ley N° 521, publicado en el Diario Oficial el 18 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional, iniciándose a partir de esa fecha una fuerte etapa represiva en la que el gobierno persiguió y encarceló a miembros de los Partidos Políticos disueltos por el Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial el 13 de octubre de 1973, entre ellos a los militantes y dirigentes del Partido Comunista.

2° Que el año 1976 la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) estaba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda -actualmente fallecido-, secundado por el Director de Operaciones de dicho organismo, Teniente Coronel de Ejército Pedro Octavio Espinoza Bravo, quien tenía bajo su mando a todas las Brigadas Regionales, desde Arica a Punta Arenas, entre ellas, a la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), comandada por el Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia -también fallecido-.

3° Que de la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía la Brigada Lautaro, a cargo del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, unidad que ocupaba el cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en la calle Simón Bolívar de la comuna de La Reina.

4° Que, asimismo, en la época de los hechos operaba un grupo de élite denominado “Delfín”, a cargo del Capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz y el Teniente de Carabineros Ricardo Víctor Lawrence Mires -ambos fallecidos-, que fue creado con el propósito de perseguir y exterminar a la dirigencia del Partido Comunista, que trabajó en el centro de detención clandestino denominado “Villa Grimaldi” y, luego, en el cuartel “Simón Bolívar”.

5° Que, en ese contexto, el día 18 de mayo de 1976, alrededor de las 15:00 horas, en avenida Departamental al llegar a avenida Ochagavía, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional detuvieron sin derecho a Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, quien viajaba

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

junto a su hijo Rodolfo Francisco Núñez Moya en un station wagon marca Renault.

6° Que, ese mismo día, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional allanaron el domicilio de Núñez Benavides, ubicado en calle Sergio Ceppi N° 0814 de la comuna de La Cisterna.

7° Que, inicialmente, los captores mantuvieron encerrado a Rodolfo Marcial Núñez Benavides en el centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado “Villa Grimaldi”, ubicado en avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén, recinto a cargo del Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia.

8° Que, con posterioridad, Rodolfo Núñez Benavides fue trasladado al centro de detención clandestino “Simón Bolívar”, situado en calle Simón Bolívar de la comuna de La Reina, recinto a cargo del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, en el que operaba la agrupación “Delfín”, a cargo de los oficiales Barriga Muñoz y Lawrence Mires, siendo la última noticia que se tiene de su parte que fue trasladado por el Cabo 1° del Ejército Juvenal Alfonso Piña Garrido, agente del grupo “Delfín”, a una dependencia del referido centro de detención que se ocupaba para torturar a los detenidos, desconociéndose desde entonces su paradero.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO QUINTO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad y la seguridad individual de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y la seguridad individual de Rodolfo Núñez Benavides, cuyo paradero se desconoce hasta la fecha, constituyen el delito de **secuestro calificado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido a contar del 18 de mayo de 1976.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, toda vez que se determinó que Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, fue detenido, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional y que, con posterioridad, permaneció encerrado al margen del ordenamiento jurídico.

En efecto, Rodolfo Núñez Benavides fue privado de su libertad ambulatoria el día 18 de mayo de 1976 sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y, luego, estuvo varios meses encerrado en diversos centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional, esto es, “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, vale decir, en lugares no contemplados como establecimientos carcelarios en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928, desconociéndose su paradero hasta la fecha -47 años después de ocurridos los hechos- debido a las maniobras realizadas por la Dirección de Inteligencia Nacional para ocultar su paradero, circunstancias que permiten calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que Rodolfo Marcial Núñez Benavides no fue detenido en razón de la persecución de un delito sino que en el contexto de la represión ejercida por el gobierno de la época en contra de las posiciones políticas contrarias, particularmente el Partido Comunista y sus militantes y, adicionalmente, resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a Rodolfo Núñez Benavides a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, se le mantuvo varios meses privado de su libertad ambulatoria y, estando en

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

poder de agentes del Estado, en recintos clandestinos de detención y tortura, desapareció, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la seguridad individual de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos a la libertad y seguridad individual se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 N° 7 de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, el numeral 7° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”; el artículo 9.1 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, por último, el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5 indica que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la seguridad individual de Rodolfo Núñez Benavides fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional que pesaba sobre ellos. En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En cambio, en este caso, la víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, desapareció, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

La detención, el encierro y la desaparición de Rodolfo Marcial Núñez Benavides se produjeron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado, en el marco de una política generalizada de persecución a los Partidos Políticos y movimientos contrarios al gobierno en ejercicio, en particular en contra de los militantes del Partido Comunista, según aparece de los testimonios consignados en los considerandos que anteceden y de las sentencias dictadas en la causa rol N° 2.182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodios Conferencia 1 y Conferencia 2.

Finalmente, la desaparición de Rodolfo Marcial Núñez Benavides también atenta en contra del derecho de su cónyuge Holanda Moya Quintero, sus hijos Luis Núñez Moya, Rodolfo Núñez Moya y Tania Núñez Moya y sus nietos Rodolfo, Marcia, Cristian y Luis, todos Núñez Hernández, de conocer su suerte, ya que mientras estuvo privado de libertad se les negó información acerca de su paradero y, luego, conocer las reales circunstancias en que falleció y el lugar en que fueron depositados sus restos. De hecho, su cónyuge y su hijo mayor fallecieron sin volver a tener noticias de su paradero.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides graves violaciones a los derechos humanos, que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser consideradas un crimen contra la humanidad.

En cuanto a la participación

- En relación a Pedro Octavio Espinoza Bravo

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, según consta de fs. 2.519 y 3.853, **Pedro Octavio Espinoza Bravo** indicó que en el mes de mayo de 1974 se incorporó a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En marzo de 1976 fue nombrado Subdirector de Inteligencia Interior. En junio de ese año

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

pasó a desempeñarse como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional. No tenía relación de mando con los comandantes de las unidades operativas. El Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, ordenaba directamente las detenciones al Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, Teniente Coronel Carlos López Tapia, quien tenía su cuartel en “Villa Grimaldi”. De la División de Inteligencia Metropolitana dependían las unidades operativas. Desconoce lo ocurrido con Rodolfo Marcial Núñez Benavides.

DÉCIMO OCTAVO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo reconoció que en la época de los hechos, siendo oficial del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de Director de Operaciones; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 18 de mayo de 1976, alegó desconocer lo ocurrido con la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides y no tener relación de mando con los comandantes de las unidades operativas.

Sin embargo, obra en contra del acusado la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos séptimo, octavo, décimo, undécimo y duodécimo, que se da por reproducida, de la que aparece que en el período en que Rodolfo Marcial Núñez Benavides estuvo encerrado de manera ilegal en los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, Pedro Espinoza Bravo ocupó el cargo de Director de Operaciones y, por tanto, se encontraban bajo su mando todas las Brigadas Regionales, desde Arica a Punta Arenas, entre ellas, la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), comandada por el Teniente Coronel de Ejército Carlos José Leonardo López Tapia, estructura encargada de los equipos operativos y los centros de detención clandestina de la Dirección de Inteligencia Nacional en la Región Metropolitana, resultando, en consecuencia, inverosímil que no estuviera al tanto de lo que acontecía en los centros de detención bajo su dependencia, entre ellos “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar” y cómo actuaban las unidades operativas a su cargo.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

DÉCIMO NOVENO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

- **En relación a Juan Hernán Morales Salgado**

VIGÉSIMO: Que, según consta de fs. 2.951, 3.442, 3.768, 3.774, 3.924, 3.957 y 5.131, **Juan Hernán Morales Salgado** manifestó que en la época de los hechos era oficial de Ejército y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Inicialmente, asumió el mando de la Brigada Lautaro, encargada de la seguridad de Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA y su familia. Se instaló en la torre 5 de la Remodelación San Borja. En septiembre de 1976 se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”. Desconoce lo ocurrido con Rodolfo Marcial Núñez Benavides, haciendo presente que éste fue detenido con anterioridad a la entrada en funcionamiento del cuartel “Simón Bolívar”. Los encargados de investigar al Partido Comunista en ese tiempo eran los oficiales Barriga y Lawrence, quienes estaban al mando de la Brigada Delfín. Ellos tuvieron problemas con Carlos López, Jefe del cuartel “Villa Grimaldi” y, por tal razón, llegaron al cuartel “Simón Bolívar”. El Coronel Manuel Contreras le dio la orden de apoyar logísticamente a Barriga y Lawrence, de recibirlos en el cuartel “Simón Bolívar” con los civiles que traían detenidos –que empezaron a llegar en septiembre de 1976- y facilitarles personal para el cumplimiento de sus misiones. Es efectivo que Barriga y Lawrence llevaron a Víctor Díaz López, Secretario General del Partido Comunista, al cuartel “Simón Bolívar”, lugar en que estuvo un par de meses, hasta que fue “eliminado” en enero de 1977, por uno de los agentes que trabajaba con ellos, apodado “el elefante”. Le consta que Díaz era sacado del cuartel “Simón Bolívar” a “porotear”, es decir, a entregar a otros militantes de su colectividad. Es efectivo que era el Jefe del cuartel “Simón Bolívar” y que tenía el grado de Mayor de Ejército. Barriga era Capitán de Ejército y Lawrence, Teniente de Carabineros; pero, no le daban cuenta de sus acciones, ya que recibían órdenes directas del Coronel Manuel Contreras. Los oficiales Barriga y Lawrence llegaban con detenidos

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

al cuartel y los encerraban en el gimnasio, sitio en que eran custodiados por su personal. El destino de los detenidos lo definía Contreras Sepúlveda. Reconoce que los funcionarios de Carabineros que integraban la Brigada Lautaro cooperaban con Barriga y Lawrence en la interrogación, tortura y desaparición de los detenidos. Recuerda haber escuchado los gritos y quejidos de los detenidos que estaban siendo torturados. Desconoce el destino final de los detenidos que Barriga y Lawrence sacaban del cuartel.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Juan Hernán Morales Salgado reconoció que en la época de los hechos, siendo oficial del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de Jefe del cuartel “Simón Bolívar” y de la Brigada Lautaro; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 18 de mayo de 1976, alegó desconocer lo ocurrido con la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista y no tener bajo su mando a los oficiales subalternos Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, quienes comandaban una agrupación operativa encargada de la persecución de los militantes del referido Partido Político.

Sin embargo, obra en contra del acusado la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos séptimo, octavo, décimo, undécimo y duodécimo, que se da por reproducida, de la que aparece que en el período en que Rodolfo Marcial Núñez Benavides estuvo encerrado de manera ilegal en el cuartel “Simón Bolívar”, dicho recinto de detención clandestina se encontraba bajo el mando del Mayor de Ejército Juan Hernán Morales Salgado, quien, además, era el Jefe de la Brigada Lautaro, cuyo personal colaboraba con las actividades de la agrupación Delfín, dirigida por los oficiales Germán Barriga Muñoz -Capitán de Ejército- y Ricardo Lawrence Mires -Teniente de Carabineros-, entre ellas, la custodia de los detenidos -entre ellos Rodolfo Marcial Núñez Benavides-, su interrogatorio, los apremios ilegítimos que se les infligían y las maniobras para hacerlos desaparecer.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Juan Hernán Morales Salgado en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

- **En relación a Juvenal Alfonso Piña Garrido**

VIGÉSIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 1.869 y 3.082, **Juvenal Alfonso Piña Garrido** manifestó que en la época de los hechos era funcionario del Ejército de Chile y se encontraba en comisión de servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). A fines de 1974 fue destinado a “Villa Grimaldi”, bajo el mando del oficial Gerardo Urrich. Meses después su grupo quedó a cargo del oficial de Ejército Germán Barriga. En noviembre de 1976 su grupo se trasladó al cuartel “Simón Bolívar”, recinto a cargo del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, Jefe de la Brigada Lautaro. En ese lugar funcionaban dos grupos, uno a cargo de Barriga y otro, de Lawrence. El cuartel “Simón Bolívar” fue el lugar de detención de varios militantes del Partido Comunista. Estuvo en ese cuartel hasta marzo de 1978. Efectivamente, intervino en la “eliminación” de Víctor Díaz, por orden de Barriga. El citado oficial le ordenó asfixiarlo, poniéndole una bolsa en la cabeza. No vio a Rodolfo Marcial Núñez Benavides en “Villa Grimaldi” ni en el cuartel “Simón Bolívar”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Juvenal Alfonso Piña Garrido reconoció que en la época de los hechos, siendo funcionario subalterno del Ejército de Chile, cumplió funciones en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo las órdenes del oficial de Ejército Germán Barriga Muñoz, en el centro de detención clandestina denominado “Villa Grimaldi” y, luego, en el cuartel “Simón Bolívar”; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a contar del 18 de mayo de 1976, alegó desconocer lo ocurrido con la víctima Rodolfo Marcial Núñez Benavides.

Sin embargo, obra en contra del acusado la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos séptimo, octavo, décimo,

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

undécimo y duodécimo, que se da por reproducida, de la que aparece que en la fecha en que Rodolfo Marcial Núñez Benavides, militante del Partido Comunista, fue detenido y estuvo encerrado en “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, Juvenal Alfonso Piña Garrido integraba la agrupación Delfín, bajo el mando de los oficiales Germán Barriga Muñoz y Ricardo Lawrence Mires, unidad operativa encargada de la represión del Partido Comunista y que la última noticia que se tiene de Núñez Benavides es que fue trasladado precisamente por Juvenal Piña Garrido a una dependencia del cuartel “Simón Bolívar” que se ocupaba para torturar a los detenidos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Al efecto es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consume con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que, en la época de los hechos, la Dirección de Inteligencia Nacional mantuvo en funcionamiento los centros de detención clandestina “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, período en que pasaron por

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Rodolfo Marcial Núñez Benavides, quien estuvo privado de libertad en el centro de detención clandestino “Villa Grimaldi” y, seguidamente, en el cuartel “Simón Bolívar”, desconociéndose su paradero desde fines de 1976.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO SEXTO: Que las defensas de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Hernán Morales Salgado y Juvenal Alfonso Piña Garrido en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976, en los términos del artículo 15 N° 2 y 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por sus defensas.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el apoderado del acusado Pedro Espinoza Bravo solicitó la absolución de su representado por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, es decir, amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, que concedió amnistía a todas las personas

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, efectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

TRIGÉSIMO: Que, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables y, por tanto, se rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, los apoderados de los acusados Pedro Espinoza Bravo y Juan Morales Salgado solicitaron la absolución de sus representados por encontrarse extinguida su responsabilidad penal por la causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Punitivo, esto es, prescripción de la acción penal, basados en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho que se les imputa, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, se impone a los órganos del Estado, es decir, a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y a toda persona, institución o grupo.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la solicitud de recalificación

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, adicionalmente, la defensa del acusado Juan Morales Salgado solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos que nos ocupan y se le sancione en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica, deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo quinto, décimo sexto, vigésimo primero y vigésimo segundo, que se dan por reproducidos, a partir de lo cual se determinó que los hechos establecidos son constitutivos del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del 18 de mayo de 1976 y que correspondió a Juan Hernán Morales Salgado participación en calidad de autor del mismo, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por la defensa.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

CUADRAGÉSIMO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que ambos estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que la defensa de Juvenal Piña Garrido solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que nuestro ordenamiento jurídico acoge de manera excepcional el principio que atenúa la responsabilidad del subordinado por el cumplimiento de órdenes entregadas por su superior. Tal es el caso del artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, norma que atenúa la responsabilidad criminal cuando “se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio”.

Respecto de este punto es necesario recordar que de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos deriva el deber de proteger el derecho a la libertad, seguridad individual e integridad física, lo que involucra, sin duda, a los agentes del Estado.

El delito que nos ocupa, atendida su naturaleza de crimen de lesa humanidad, no puede ser considerado delito de función o de servicio, ya que el servicio corresponde a la sumatoria de las funciones que la Constitución y la ley asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, las que se materializan en decisiones y acciones ligadas a dicho fundamento jurídico.

En efecto, el “servicio” tiene una entidad material y jurídica vinculada a las tareas, objetivos y acciones que es necesario emprender para cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, en este caso, en cambio, las prerrogativas y la investidura de los agentes del Estado se usaron, apartándose de su función constitucional y legal, para atentar, sin justificación, contra derechos básicos de un ser humano.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

En resumen, dada la naturaleza del delito que se investiga, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la defensa de Juvenal Piña Garrido solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo

QUINCUAGÉSIMO: Que beneficia al acusado Pedro Octavio Espinoza Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable*

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 5.544, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que no favorece al acusado Pedro Espinoza Bravo la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y desaparición de Rodolfo Núñez Benavides.

- **Respecto de Juan Hernán Morales Salgado**

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que beneficia al acusado Juan Hernán Morales Salgado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 5.613, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que no favorece al acusado Juan Morales Salgado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en la detención, encierro y desaparición de Rodolfo Núñez Benavides.

- **Respecto de Juvenal Alfonso Piña Garrido**

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que beneficia al acusado Juvenal Alfonso Piña Garrido la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 8.185, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la determinación de la pena

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido resultaron responsables en calidad de autores de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia a Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que se rechaza la solicitud de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Juan Morales Salgado y Juvenal Piña Garrido en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que se les imputa, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se les impondrá.

En cuanto a las costas de la causa

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados Pedro Espinoza Bravo y Juvenal Piña Garrido serán obligados al pago de las costas de la causa.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a Juan Morales Salgado del pago de las costas de la causa, por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

En cuanto a las tachas

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 6.439 vta., 6.440, 6.441 vta., 6.443 y 6.446, Sebastián Parada Yunis, en representación del Fisco de Chile, opuso tacha en contra de los testigos que se indican a continuación:

- a) **Miguel Eduardo Checura Villegas**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 7 del Código de Procedimiento Penal o, en subsidio, en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener amistad íntima con el demandante Rodolfo Núñez Moya.
- b) **Cristian Rodrigo Zúñiga Jerez**, por la causal contemplada en el artículo 460 N° 7 del Código de Procedimiento Penal o, en subsidio,

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener amistad íntima con el demandante Rodolfo Núñez Moya.

- c) Gladys del Carmen Guzmán Silva**, por las causales contempladas en el artículo 460 N° 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal o, en subsidio, en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener amistad íntima con el demandante Rodolfo Núñez Moya y carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto.
- d) María Judith Úbeda Rojas**, por la causal contemplada en el 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser cónyuge de Rodolfo Núñez Hernández y del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto.
- e) Claudia Patricia Freite Ibáñez**, por la causal contemplada en el 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser cónyuge de Cristian Núñez Hernández y del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, es decir, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 463 del Código de Procedimiento Penal, las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad o enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relación a alguna de las partes, sólo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interés, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.

SEXAGÉSIMO: Que, en el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que permita concluir que las declaraciones de Miguel Eduardo Checura Villegas, Cristian Rodrigo Zúñiga Jerez, Gladys del Carmen Guzmán Silva, María Judith Úbeda Rojas y Claudia Patricia Freite Ibáñez estuvieron inspiradas por el interés o el afecto que pudiera nacer de su relación con los demandantes, por lo que las tachas serán rechazadas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, la

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado la existencia de los hechos graves a que alude la norma antes referida, por lo que se desecharán las tachas deducidas de manera subsidiaria.

En cuanto al fondo

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 6.015, Carla Hermosilla Órdenes, abogada de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000 o, en su defecto, el monto que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de presentación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa y que el Estado de Chile pida disculpas públicas, a través de medios de comunicación nacional o a través de páginas web institucionales, por los perjuicios morales causados a los actores.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 6.068, Nelson Guillermo Cauco Pereira, abogado, en representación de Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, esto es, \$250.000.000 para cada uno o, en su defecto, el

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

monto que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 6.141, Gastón Salinas Ugarte, Abogado Procurador Fiscal (s) de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la excepción de pago y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. En el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

Fundó la excepción de pago, en el hecho de haber sido reparados los actores, conforme a las leyes 19.123 y 19.980, esto es, mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 18 de mayo de 1976 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación - hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, fs. 6.199, Gastón Salinas Ugarte, Abogado Procurador Fiscal (s) de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la demanda por preterición legal y opuso la excepción de pago y, en subsidio, la excepción de prescripción extintiva de la acción civil. En el mismo carácter, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización demandada y el monto pretendido.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NUÑEZ BENAVIDES

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por los demandantes, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En relación a la excepción de pago, en el hecho de haber sido reparados los actores, conforme a las leyes 19.123 y 19.980, esto es, mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 18 de mayo de 1976 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4.396, 4.397, 4.398, 4.399, 4.400, 4.401, 6.094 y 6.095, de los que consta que Luis Dimas Núñez Moya, Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya son hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides y Holanda Emperatriz Moya Quintero y que Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Luis Andrés Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández y Cristian Rodrigo Núñez Hernández son hijos de Luis Dimas Núñez Moya -actualmente fallecido- y, en consecuencia, nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. DSGT N° 4792-10.857**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 6.490, mediante el cual se informa que Tania Núñez Moya y Rodolfo Núñez Moya recibieron el Bono de Reparación de la Ley 19.980, por un monto de \$10.000.000 cada uno, en calidad de hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides y que Rodolfo Núñez Hernández, Marcia Núñez Hernández, Cristian Núñez Hernández y Luis Núñez Hernández no han recibido beneficios de reparación por el causante antes mencionado.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, además, se contó con las declaraciones de los testigos que se indican a continuación:

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

- a) **Miguel Eduardo Checura Villegas, Cristian Rodrigo Zúñiga Jerez y Gladys del Carmen Guzmán Silva**, de fs. 6.439, 6.440 y 6.440 vta., respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Rodolfo Francisco Núñez Moya, a raíz de la detención y posterior desaparición de su padre Rodolfo Marcial Núñez Benavides.
- b) **María Judith Úbeda Rojas**, de fs. 6.443, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, a raíz de la detención y posterior desaparición de su abuelo Rodolfo Marcial Núñez Benavides.
- c) **Claudia Patricia Freite Ibáñez**, de fs. 6.445, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por Cristian Rodrigo Núñez Hernández, a raíz de la detención y posterior desaparición de su abuelo Rodolfo Marcial Núñez Benavides.
- d) **Patricio Leonel Cárdenas Cárdenas**, de fs. 6.448, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por Luis Andrés Núñez Hernández, a raíz de la detención y posterior desaparición de su abuelo Rodolfo Marcial Núñez Benavides.

SEPTUAGÉSIMO: Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe médico legal**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 4.866, del que consta que Cristian Rodrigo Núñez Hernández presenta síntomas depresivos que se manifiestan en desgano, desesperanza y bajas expectativas respecto del resultado de este proceso judicial. Existe desilusión, que se relaciona con la imposibilidad de poder cerrar la historia familiar, cuestión que no le ha permitido elaborar un duelo de manera natural.
- b) **Informe médico legal**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 5.086, del que consta que Luis Andrés Núñez Hernández refiere que, tras la desaparición de su abuelo, presentó alteraciones en su funcionamiento global, sensación de hostigamiento al ser perseguido por algún agente del Estado y retraimiento social, por temor a salir de su casa. Respecto a las consecuencias emocionales asociadas a la presente causa judicial, el examinado presenta desgano,

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

desesperanza y bajas expectativas respecto del resultado de este proceso. Existe desilusión, que se relaciona con la imposibilidad de poder cerrar la historia familiar, cuestión que no le ha permitido elaborar el duelo y se ha ido transmitiendo de generación en generación, provocando una sensación histórica de injusticia e impunidad, que podría afectar su calidad de vida y la de su familia.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados por la demandada:

- a) **Informe “Víctimas de violaciones de derechos humanos”**, emanado del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, de fs. 6.492
- b) **Informe “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC, de fs. 6.665
- c) **Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 6.717
- d) **Informe sobre las consecuencias en la salud mental sufridas por los familiares de detenidos desaparecidos durante la dictadura militar**, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 6.742
- e) **Informe “La desaparición forzada de personas: Una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, CODEPU, de fs. 6.817

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los nietos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la excepción de pago

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Rodolfo Francisco Núñez Moya, Tania América Núñez Moya, Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Rodolfo Francisco Núñez Moya, Tania América Núñez Moya, Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Hernández, hijos y nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Rodolfo Francisco Núñez Moya, Tania América Núñez Moya, Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández debieron soportar la injusta detención de su padre y abuelo Rodolfo Marcial Núñez Benavides, el encierro de éste al margen del ordenamiento jurídico y su posterior desaparición, hecho este último que los privó de conocer las circunstancias de su muerte y el lugar en que fueron depositados sus restos.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, deben ser indemnizados con la suma de \$80.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo y que, por su parte, Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis Andrés Núñez Hernández, nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, deben ser indemnizados con la suma de \$20.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo, desestimándose condenar al Estado de Chile, además, a pedir disculpas públicas por los perjuicios morales causados a los nietos de la víctima.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2 y 3, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes,

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

En cuanto a las tachas

I.-Que se rechazan las tachas opuestas por Enrique Ibarra Chamorro, abogado, en representación de Juvenal Alfonso Piña Garrido, en contra del testigo Jorgelino del Carmen Vergara Bravo.

En cuanto al fondo

II.-Que se condena a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 26 de mayo de 2020, según consta del certificado de fs. 5.471.

III.-Que se condena a **JUAN HERNÁN MORALES SALGADO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 26 de mayo de 2020, según consta del certificado de fs. 5.471.

IV.-Que se condena a **JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, a contar del día 18 de mayo de 1976, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad, desde el 3 de noviembre de 2021 al 20 de diciembre del mismo año, según consta del informe policial de fs. 5.840 y el certificado de fs. 5.990.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

En cuanto a las tachas

I.-Que se rechazan las tachas opuestas por Sebastián Parada Yunis, en representación del Fisco de Chile, en contra de los testigos Miguel Eduardo Checura Villegas, Cristian Rodrigo Zúñiga Jerez, Gladys del Carmen Guzmán Silva, María Judith Úbeda Rojas y Claudia Patricia Freite Ibáñez.

En cuanto al fondo

II.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 6.141 y 6.199.

III.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Carla Hermosilla Órdenes, abogada de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Rodolfo Bladimir Núñez Hernández, Marcia Tatiana Núñez Hernández, Cristián Rodrigo Núñez Hernández y Luis

CAUSA ROL N° 11-2005

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO

ACUSADOS: PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN HERNÁN MORALES SALGADO Y JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO

VÍCTIMA: RODOLFO MARCIAL NÚÑEZ BENAVIDES

Andrés Núñez Hernández, nietos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$80.000.000**, \$20.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

IV.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Rodolfo Francisco Núñez Moya y Tania América Núñez Moya, hijos de Rodolfo Marcial Núñez Benavides, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado a cada uno de ellos, por concepto de daño moral, la suma de **\$80.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

V.-Que se exige al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese a los querellantes, demandantes civiles y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 11-2005

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL**